

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN (ANT.), DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Hernando Enrique Vanegas Ferrao
Accionada:	Comisión de Convivencia y Conciliación 12 de octubre-Zona 30 y otros
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00259-00
Asunto:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela 167 del 15 de junio de 2021, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN e INFORMACIÓN en favor del señor HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO, identificado con C.C. 98.475.019, contra de la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30). conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30), señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO, en los siguientestérminos: "(...) 1. TUTELAR al señor HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO, titular de la cédula de ciudadanía No. 98.475.019 del Bagre-Ant, los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, frente a la entidad COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL 12 DE OCTUBRE ZONA TREINTA, las señoras DIANA MARÍA CÉSPEDES BETANCUR, GLORIA ESTELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VÉLEZ Y SECRETARIA DE LA ACCIÓN COMUNAL 12 DE OCTUBRE ZONA TREINTA y la señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO., de conformidad con lo expuesto en la motivación.. 2.- ORDENAR en consecuencia a la accionada COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL 12 DE OCTUBRE ZONA TREINTA, las señoras DIANA MARÍA CÉSPEDES BETANCUR, GLORIA ESTELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VÉLEZ Y SECRETARIA DE LA ACCIÓN COMUNAL 12 DE OCTUBRE ZONA TREINTA y la señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar

íntegra o cabal a cada punto de la petición que les dedujo con la solicitud fechada del 30 de abril de 2021, el señor HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida relacionada en la solicitud; por lo tanto, en este sentido deben complementarse la respuesta, expedida el día 2 y 10 de junio de 2021, que como tales, resultan incompletas. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección electrónica indicada para las notificaciones. ..." . Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la accionada emitirá un pronunciamiento a la petición formulada el 27 de abril de 2021, para el que necesita una respuesta clara, precisa y de fondo al señor HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO.

Surtido el auto que da apertura al incidente de desacato dentro del término concedido, el COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30), conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA Y CAMILA PALACIO VELEZ y la SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA(30), señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO, accionadas allega la respuesta, donde allegan copia de las actas realizadas hasta el año 2021, antes de interponer la acción de tutela, en especial el acta No. 280 de septiembre de 2020, de la cual el actor hace énfasis que no es conocida y en respuesta del accionante afirma estar incompleta.

Ahora bien, las accionadas nuevamente remiten el acta No. 280 del 24 de septiembre de 2020, pues el actor insiste que falta la parte donde se asignaron unos dinero, de lo cual informa la accionada que no hay ningún archivo de cuenta de cobro No. 001 del 15 del 2020 a favor del señor Juan Carlos López, ni tampoco hay ningún documento que soporte la salida de dineros que se le hayan pagado al señor presidente Juan Carlos López por valor de dos millones setenta y dos mil setecientos veintisiete pesos ml (\$2.072.727). También, aclara que el señor HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO, realizó una fiscalización a todos los documentos

y actas que solicitó en la petición. Finalmente, se remite constancia de la respuesta enviada al accionante por medio de correo electrónico.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

"Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

"El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

"Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante queinicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto queéste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: "... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela,

quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando..." (resalta el Juzgado).

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existenciade desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)".

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha de envío 27 de abril de 2021, en el cual se solicita se le dé a conocer copias de las actas realizadas durante la época confinamiento por COVID 19, en especial el acta No. 280 del 24 de septiembre de 2020, además de las explicaciones de la entrega de unos dineros, solicitado por el señor HERNANDO ENRIQUE VENEGAS FERRAO, de lo cual las accionadas, manifiestan no haberse entregado ningún dinero, ya que por el confinamientos se suspendieron toda clase de actividades que realiza la acción comunal. Por lo anterior, el Juzgado realiza un examen comparando el derecho de petición con la respuesta dada por las accionadas, con el fin de verificar que hiciera la gestión correspondiente en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y éste ha informado que ha dado respuesta clara y de fondo, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la entidad accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor HERNANDO ENRIQUE VANEGAS FERRAO en contra de la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA (30), conformada por las señoras DIANA MARIA CÉSPEDES BETANCUR; GLORIA ESTHELLA RESTREPO AMAYA y CAMILA PALACIO VELEZ y la SECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DOCE DE OCTUBRE ZONA TREINTA (30), señora ERIKA VIVIANA CASTAÑO JARAMILLO

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA